

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRINTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID. Por un mes... 48 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SALVERRA, rue d'Harleville, núm. 13



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta o pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley en que se determinan las pensiones que al cesar en sus cargos deben disfrutar los empleados públicos, y las de viudedad y orfandad de sus familias.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

PEDRO SALVERRA.

A LAS CORTES.

El Estado no puede declinar la obligación de remunerar los servicios que le prestan los hombres que se consagran á la defensa de la patria y al ejercicio de las funciones que tienen por objeto el gobierno, la justicia y la pública administración.

En nuestro país, por fortuna, no se ha desconocido la fuerza y la justicia de estas consideraciones, y de antiguo vienen atendidos los funcionarios bajo el punto de vista de sus derechos pasivos.

El cuadro actual de estos derechos, que es el reflejo de nuestra historia del presente siglo, y resume las varias vicisitudes de nuestra regeneración social y política, ofrece cierta importancia; pero es conveniente presentarlo á la vista del país en todos sus detalles, para desvanecer falsas y equivocadas apreciaciones.

El número de titulares de clases pasivas se eleva hoy á 48.819, y deduciendo 6.330 regulares excluidos, cuyos derechos nacen de una ley especial, y 97 pensiones sobre los secuestrados de los ex-infantes, quedan por servicios al Estado 42.392.

De este número, 31.890 pertenecen á las diversas clases militares en esta forma:

- 19.917 retirados de Guerra y Marina. 8.101 pensiones sobre los montepíos militares. 260 pensiones de las legiones y cuerpos extranjeros disueltos. 909 pensiones y suministros á convenidos de Vergara.

29.188 suma, á la que deben unirse 2.702 pensiones remuneratorias que casi en totalidad proceden de servicios militares.

31.890 Los de todas las clases civiles son 40.502, á saber: 2.653 cesantes de los diversos ramos, incluidos los emigrados de América.

1.680 jubilados de todos los Ministerios. 6.169 pensiones de los montepíos civiles. 10.502

Los haberes de clases pasivas suman en totalidad 147.896.880 rs.; y deduciendo 11.994.000 de pensiones de regulares, 200.000 por mesadas de supervivencia, y 400.000 de pensiones sobre los secuestrados de los ex-infantes, queda un total de rentas vitalicias por servicios al Estado de 135.002.880 rs., correspondiendo 78.793.325 á las clases militares, y 56.209.555 á las civiles, en esta forma:

24.630.000 retirados de Guerra y Marina. 22.500.000 pensiones de los montepíos militares. 400.000 pensiones de legiones y cuerpos extranjeros disueltos. 333.279 pensiones y suministros á convenidos de Vergara. 3.930.046 pensiones remuneratorias. 78.793.325 total por servicios militares. 16.479.000 cesantes de los diversos ramos, incluidos los emigrados de América. 49.646.193 jubilados de todos los Ministerios, y pensiones de los montepíos civiles. 20.884.362 56.209.555 total por servicios civiles.

Clasificando el número de los titulares por la importancia de sus dotaciones anuales, resulta:

Table with columns for salary ranges (e.g., 372 de 12.001 á 14.000) and counts.

El término medio común de tan solo por cada titular 3.184,63.

Examinados así estos datos, se evidencia que es corto el número de las dotaciones de cierta importancia, siendo la generalidad de los haberes puramente alimenticios; y si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos cada titular es jefe de una familia sostenida con privaciones, es lógico deducir que las pensiones son mas bien un socorro, y que si no existiesen, tendría que prestarlo la beneficencia del Estado.

Debe observarse tambien:

Que los retiros y jubilaciones, de corta duración en los grados máximos de las escalas por las condiciones de edad y de servicios que suponen, suman 71.276,193 reales, distribuidos entre 21.598 titulares, 52 y 50 por 100 respectivamente de los totales generales ya demostrados; que los montepíos cuyas pensiones tienen origen oneroso porque proceden de los descuentos hechos á las clases militares hasta 1857 y á las civiles hasta 1823 en que se clasificaron los empleos incorporados y se rebajaron los sueldos, están representados por 14.270 titulares (33 por 100) con rentas vellón 42.584.362 (31 por 100); y que los cesantes de todos los ramos á quienes la opinión pública ha considerado equitativa y comunmente como causa principal del gravamen que causan al Estado las clases pasivas, como si ellos constituyesen la única para el presupuesto, son tan sólo, sin incluyendo los emigrados de América, 2.653 titulares (6 por 100) que perciben 16.479.000 rs. (12 por 100).

La importancia de sus dotaciones anuales se descompone así:

Table with columns for salary ranges (e.g., 942 titulares con menos de 2.000 rs.) and counts.

Entre los titulares de mas altas dotaciones están los que han sido Ministros de la Corona, los que han ejercido cargos diplomáticos y de la magistratura, los altos funcionarios de las diversas carreras y los gobernadores de provincia, á quienes los cambios políticos afectan y han de afectar siempre forzosamente; y entre los de dotaciones mas exigidas figuran á la vez muchos empleados de los antiguos resguardos, y otros, en no escaso número, que por su edad y circunstancias no se encuentran en disponibilidad de servicio, y á los que la diferencia actual de derechos impide pasar como debieran á la clase de jubilados.

La legislación vigente sobre derechos pasivos, compuesta de disposiciones parciales, incoherentes y contradictorias, como expuestas en tiempos diversos y bajo la influencia de distintas ideas, carece de unidad, no se funda en principios de estricta igualdad para todos los servidores del Estado, ni exige de ellos las mismas condiciones para optar al beneficio de los derechos que establecieron. Algunos empleados tienen el estímulo y la recompensa de una pensión por término de su carrera ó después de su muerte para sí y para sus familias; otros carecen de esas ventajas; entre los primeros, lo mismo consiguen para sus hijos los que consagraron toda su vida al Estado, que los que solo le sirvieron pocos dias; unos, habiendo disfrutado iguales y aun inferiores sueldos que otros, alcanzan no obstante mayores beneficios que estos; en una palabra, no existe una regla común que conceda á todos los funcionarios de las diversas carreras los mismos derechos en igualdad de circunstancias, haciéndolos derivar estrictamente de la proporción del sueldo que disfrutaron y del tiempo que sirvieron, salvo los casos de merecida distinción.

Sería difuso el exponer el origen de los derechos pasivos declarados á las clases militares y á las civiles, los tipos reguladores de los goees del retiro, de la cesantía, de la jubilación y de los montepíos, la forma en que primitivamente fueron constituidos estos establecimientos, las ampliaciones que después se les dió, y las muchas variaciones que todo ello ha experimentado con el curso del tiempo y los cambios de la administración.

La complicación producida por disposiciones tan incoherentes, sugirió al Gobierno la idea de emprender una reforma fundamental que lo ordenase todo según los principios de la igualdad y de la justicia, y que conciliara la recompensa debida á los servidores de la nación con los intereses del Tesoro.

Para llevar á cabo esta reforma, contaba con importantes trabajos de una comisión creada al efecto por Real decreto de 21 de Octubre de 1849, comisión numerosa y competente, tanto por la notoria ilustración de sus individuos, cuanto por hallarse representados en ella las diversas carreras del Estado; y contaba además con un luminoso trabajo posterior de la junta de clases pasivas.

La depreciación progresiva del numerario ha elevado proporcionalmente el costo de los inquilinatos, de los objetos de primera necesidad, y de cuanto es indispensable á la vida mas modesta; y si por tal causa quedaron suprimidos en 1857 los descuentos de todas clases sobre los sueldos, lejos de admitir estos en el dia reduccion alguna, será difícil mantenerlos mucho tiempo en su actual importancia.

En lo demás, el Gobierno, al redactar el proyecto que hoy somete á la deliberación de las Cortes, ha aceptado por punto general las bases que fijó la comision de 1849.

El respeto á los derechos adquiridos, principio sagrado á que no puede faltarle sin menoscabo del crédito del Estado, es uno de los fundamentos de la nueva ley, que tiene por principal objeto igualar los goees pasivos de todos los funcionarios de los diferentes ramos en la Península y en Ultramar, dadas las mismas condiciones de tiempo, servicios, sueldo y edad, excepto en los casos especiales de justa distinción, y hacer menos gravosos al Erario esos goees, restringiendo sus límites, y ampliando y generalizando aquellas condiciones para haber de optar á todos ellos.

Las ventajas de los montepíos, adquiridas hasta ahora sin condicion alguna de tiempo, no se obtendrán en adelante sin cierto número de años de servicio; y si tambien se ha creído necesario restringir en general la opción á los demás goees pasivos, se introducen en las escalas términos mas aproximados que corrigen la falta de equidad que resultaba de conceder la misma pensión á un empleado, que sirviera, por ejemplo, 35 años menos un dia, que á aquel cuyo tiempo de servicio no pasara de 25 años.

Los efectos de la reforma no podrán alcanzarse inmediatamente en todas sus partes, porque las de esta clase ejercen su influencia solo con el transcurso del tiempo; pero puede asegurarse que los beneficios que reportará el Tesoro de la restricción puesta á los goees de los montepíos, compensarán sobradamente el gravamen que le ocasiona la justa igualación de derechos á los empleados de todas las carreras.

Este gravamen no puede ser considerable teniendo en cuenta que apenas llegan á 2.700 los empleos y cargos en la Presidencia del Consejo de Ministros y en los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, cuyos titulares carecen, unos del derecho á montepío y otros del de jubilación y cesantía; que sus dotaciones corresponden á un término medio de 8.000 reales, y que muchos de los que los sirven tienen adquiridos esos derechos por proceder de otras carreras.

Consiguientemente de una manera solemne todos los derechos de los servidores del Estado; asegurado por medio de una ley su porvenir y el de sus familias; destruidas las diferencias que hacian privilegiadas unas carreras sobre otras, sin que la razon ni el bien del servicio lo justificasen, participarán indistintamente de la munificencia nacional que hay de ejercer la justicia, manejar la Hacienda, conservar el orden, defender la patria, regir en fin los intereses mas preciosos del país.

Las Cortes, reconociéndolo así, deliberarán en su seno, en vista del proyecto de ley que tengo la honra de someterles de orden de S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 20 de Mayo de 1862.—Pedro Salverra.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los empleados de todos los ramos de la administración, así civiles como militares, incluidos los de las provincias de Ultramar, al cesar en sus cargos, y sus viudas y huérfanos cuando aquellos fallecieren, tienen derecho á pensiones sobre el Tesoro público según los casos y condiciones que se determinan en esta ley.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley se consideran empleados públicos:

En las carreras civiles, los que desempeñaren ó hubieren desempeñado por nombramiento Real ó de los Cuerpos colegisladores, empleos de planta comprendida en los presupuestos generales del Estado, y cuyas dotaciones no bajen de 6.000 rs. anuales.

En las clases militares y de la armada, los oficiales, jefes y generales.

Y en las carreras jurídico y político-militares, castrenses, de sanidad militar y de la armada, los de las clases equivalentes á estas.

Art. 3.º Los empleados y clases de tropa del ejército, armada é institutos militares no comprendidos en el artículo anterior, así como sus viudas y huérfanos, podrán sin embargo optar á pensión en los casos especiales que se determinan en esta ley.

Art. 4.º El reconocimiento de las pensiones se hará por una junta dependiente del Ministerio de Hacienda, compuesta de empleados de categoría superior nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo haber cuando menos un vocal procedente de las carreras que dependan de cada uno de los Ministerios. La junta fundará sus resoluciones en los documentos oficiales que obtenga, ó en los que presenten los interesados, previa en este caso la compra de los documentos por las oficinas correspondientes.

Los acuerdos de la junta serán ejecutorios cuando se tomen por unanimidad. En otro caso el vocal ó vocales que disientan, motivarán su voto, y se consultará el expediente al Ministerio de Hacienda dentro de los treinta dias siguientes al del acuerdo, bajo la responsabilidad de la junta.

Los interesados que no se conformaren con los acuerdos ejecutorios de la junta, podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de treinta dias, contados desde el en que se les hubieren comunicado ó se publiquen en la Gaceta. Los queda además reservada el recurso por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, que podrán ejercitar en el término tam-

bien de treinta dias, despues del en que se les comunicen ó se inserten en la Gaceta.

Los acuerdos de la junta se publicarán periódicamente, y podrán revisarse en cualquier tiempo, en virtud de Real orden, si se presumiese falsedad en algunos de los documentos en que estuvieren fundados. Estarán sujetos al examen de la comision de los Cuerpos colegisladores, inspectora de los actos referentes á la deuda pública.

Art. 5.º Las pensiones de los empleados se concederán por razon de retiro del servicio ó de excedencia: las de sus viudas y huérfanos por fallecimiento ó por la pérdida de los derechos del empleado.

Art. 6.º Las pensiones de retiro son vitalicias; las de excedencia, por el tiempo que el empleado estuviere en esta situacion, y las de las viudas y huérfanos serán temporales ó vitalicias.

Art. 7.º La importancia de todas las pensiones, excepto las de los Ministros de la Corona y las de sus viudas y huérfanos, será la que correspondiera al número de años de servicios del empleado, y se regulará por el mayor sueldo de planta que en uno ó mas destinos de nombramiento Real ó de las Cortes, servidos en propiedad, hubiere disfrutado por lo menos dos años. En el caso de no haber gozado el mayor sueldo durante este tiempo, se acumulará el que fuere al que con otro inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel en que se totalicen los dos años.

A los individuos de las clases militares que obtengan empleo efectivo cuyo sueldo no deban comenzar á percibir sino despues del plazo que determinan los reglamentos del ejército y armada, se les contará para el sueldo regulador el de aquel empleo, como si lo hubieren disfrutado desde la fecha del nombramiento.

Para los empleados en las provincias de Ultramar, el regulador consistirá en las dos terceras partes del sueldo que hubieren disfrutado dos años, ó de aquel en que los totalicen, sin que pueda exceder de 80.000 rs.

Art. 8.º Si habiendo disfrutado en propiedad un sueldo superior, obtuviere en comision el empleado por nombramiento Real un destino de planta comprendida en presupuestos con sueldo inferior, se considerará el tiempo que lo desempeñe como continuacion del destino de mayor sueldo.

Art. 9.º No se computarán como sueldo: Los sobresueldos, gratificaciones y emolumentos inherentes á un empleo.

Las asignaciones eventuales que consistan en un tanto por ciento del producto de las rentas administradas en esta forma:

La parte que exceda de 60.000 rs. en los sueldos hasta 90.000 inclusive.

La parte que exceda de 80.000 en los sueldos superiores á 90.000 rs.

El exceso en los sueldos de los jefes y oficiales del ejército de los que estén señalados á las respectivas clases en el arma de infantería.

Art. 10.º En la carrera diplomática el sueldo regulador de las pensiones será:

Ochenta mil reales para los embajadores. Sesenta mil para los ministros plenipotenciarios. Cuarenta mil para los ministros residentes. Treinta mil para los encargados de negocios y cónsules generales.

Los demás empleados en la carrera diplomática se sujetarán á los sueldos reguladores que les correspondan según el art. 7.º

Art. 11.º El tiempo de servicio abonable á los empleados por sus pensiones y las de sus viudas y huérfanos, será únicamente el que hubieren ocupado:

En los diferentes institutos del ejército y armada. En destinos de planta con asignacion fija ó eventual, ó sin retribucion, siempre que se obtuvieren por nombramiento Real ó de los Cuerpos colegisladores.

En plazas de planta, con asignacion fija ó eventual, de nombramiento de las direcciones generales ó de los jefes de la administración, autorizados previamente por el Gobierno.

En cargos, comisiones ó juntas con retribucion ó sin ella, autorizadas por el Gobierno, si al crearlas se declarase este de abono el tiempo que en ellas empleen sus individuos.

En destinos retribuidos con fondos provinciales, municipales ó particulares, si fueren de nombramiento Real.

En clase de agregados sin sueldo de la carrera diplomática, mientras sirvan en el extranjero.

Art. 12.º El tiempo de servicio se contará, en los empleos y cargos civiles, desde el dia de la posesion, y en las clases militares y político-militares, según lo que determinen las leyes orgánicas ó las disposiciones especiales de cada instituto.

Es acumulable en cualquiera carrera del Estado el tiempo que se hubiere servido en las demás.

Art. 16.º Son también abonables para pensión de retiro:

Los abonos de campaña, sin que puedan exceder de seis años, á no reunir el interesado 25 de servicios. La mitad del tiempo de excedencia, cuando esta no imprima tacha moral al funcionario.

Art. 17.º Las pensiones de retiro no pasarán de 90 céntimos del sueldo regulador, sin que puedan exceder de 40.000 rs., y de 50.000 en Ultramar.

Las de excedencia consistirán á lo mas en la mitad de los sueldos reguladores.

Las de las viudas y huérfanos en la cuarta parte á lo mas de los mismos sueldos reguladores.

Art. 18.º Son necesarios seis años de servicios en las provincias de Ultramar para que los empleados en ellas ó sus viudas y huérfanos puedan optar á pensiones reguladas por los sueldos de dichas provincias.

No podrán mejorarse estas pensiones por servicios posteriores prestados fuera de las provincias de Ultramar.

Para contar los seis años de residencia, y para el abono de la mitad del tiempo, se deducirá el que los empleados dejen de servir personalmente sus destinos, y se hallen en la Península ó en el extranjero con licencia ó por otra causa cualquiera.

Art. 19.º El derecho á las pensiones de retiro y excedencia se pierde en los casos determinados por el código penal y por las ordenanzas del ejército y armada. En estos casos la mujer ó hijos del empleado optarán á los derechos que por esta ley les correspondan como si aquellos hubiesen fallecido, mientras subsista la inhabilitacion.

Art. 20.º Los empleados que fueren procesados criminalmente durante los procedimientos de la pensión de excedencia ó que tuvieren derecho, en cuyo percibo continuará si obtuvieren absolucion hasta que vuelvan al servicio activo. Si fueren condenados, cesarán en el cobro de pensión, mientras no se determine la situacion en que deba considerarseles.

En el primer caso, tendrán derecho para optar á pensión de retiro á la mitad del tiempo que hubieren durado los procedimientos, y que permanecieran sin volver al servicio activo.

Art. 21.º Los empleados que incurran en responsabilidad civil directa para con el Estado, perderán sus derechos á pensión de excedencia y retiro mientras no reintegren al Tesoro público. A su fallecimiento, las viudas y huérfanos optarán á la pensión que les correspondiera.

Art. 22.º El empleado sentenciado que obtuviere indulto y rehabilitacion, no optará á otros derechos que á los que le correspondan desde la fecha en que fue rehabilitado.

Art. 23.º Los empleados que desde el dia en que se les declare retirados ó excedentes, y las viudas ó huérfanos desde el del fallecimiento de sus maridos ó padres, dejen de servir [mas de cinco años sin reclamar la pensión que les corresponda, solo tendrán derecho á percibir como atrasos las cinco anualidades inmediatas á la fecha de la reclamacion.

Art. 24.º Las viudas y huérfanos de los empleados de clases no comprendidas en el art. 2.º, fallecidos en activo servicio, tendrán opción á dos mensualidades del sueldo que estos disfrutaban á su fallecimiento.

Art. 25.º El Gobierno continuará concediendo pensiones y limosnas, conforme á las disposiciones vigentes, á las clases de tropa del ejército y armada, á los operarios de las minas de Almadén, á los de los arsenales y demás establecimientos del Estado, y á sus viudas y huérfanos.

CAPITULO II.

Pensiones de los Ministros de la Corona y de sus viudas y huérfanos.

Art. 26.º Los Ministros de la Corona, al cesar en sus cargos, disfrutarán la pensión de 40.000 rs. si contaren 20 años de servicios, y la de 30.000 en otro caso.

Sus viudas y huérfanos optarán desde el fallecimiento de aquellos á la mitad de dichas pensiones.

CAPITULO III.

De las pensiones de retiro.

Art. 27.º El empleado tiene derecho á retirarse del servicio activo:

Por heridas recibidas del enemigo ó en el desempeño de sus funciones.

Por inutilidad contraindicada en actos del servicio, ó como consecuencia forzosa de ellos.

Por razon de edad, á su instancia, cuando haya cumplido 65 años en las carreras civiles, ó veinte 20 de servicios en las militares.

Por inutilidad, cuando fuesen ó fuere incurrir en incapacidad para el servicio de una manera absoluta, acreditándolo en expediente formado con sujeción á lo que determinen los reglamentos, y reflección de la junta de pensiones.

El Gobierno podrá expedir al retiro: A los empleados civiles que hayan cumplido 60 años, ó los considere incapacitados física ó moralmente, previo expediente que se instruirá de oficio con audiencia del interesado.

A los empleados de las clases militares y de la armada, jurídico y político-militares, castrenses y de sanidad militar y de la armada, segun lo que determinen la ley de ascensos y demás disposiciones orgánicas de cada instituto.

Art. 28.º El empleado retirado tiene derecho á pensión si justifica 20 años de servicios conforme á las disposiciones generales de esta ley. Si por circunstancias especiales se le concediese el retiro sin contar los 20 años de servicio, disfrutando pensión de excedencia, se le señalará de retiro la pensión que cobrara como excedente. En los demás casos solo le quedarán sus preeminencias, fueros y consideraciones que por su clase le correspondan.

Art. 29.º Las pensiones de retiro serán proporcionales al sueldo regulador del empleado desde los 20





en muchos casos á la comprobacion de los hechos punibles, será conveniente autorizarle, siempre que se limite á coadyuvar al ministerio publico, aunque no sea más que para desvanecer las dudas que hoy existen acerca de su procedencia.

Una de las causas que más contribuyen á la ineficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivas las penas fiscales es el largo tiempo que suele trascurrir desde la declaración del delito hasta la formación de la causa criminal. No siendo requeridos los jueces ni por las juntas ni por los promotores á instruir las causas sino mucho tiempo despues de terminado el procedimiento administrativo, desaparecen entretanto los presuntos reos, se ponen á cubierto los bienes embargables, se borran las huellas del delito, y se frustra en un todo la acción de la justicia.

Algunas actas de juntas administrativas han tardado más de dos años en llegar á mano de los jueces que por ellas habian de formar las causas. A fin de que cese tan grave escándalo se señala un breve término para la celebración de las juntas, y otro igualmente breve para remitir las actas de ellas al juzgado competente. Habiendo demostrado la experiencia los graves inconvenientes que ofrecia la distribución interina de los comisos mientras se sustanciaban las causas que podian dejarse sin efecto con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852, ha sido preciso revocar en cierto modo por una disposición reciente tan excesiva libertad.

Organizada en adelante con el único fin de fomentar el cumplimiento de los apremios, cuyo celo se entra y debilita cuando se les retardan, premio debido á sus servicios, sucede en muchas ocasiones que este premio se convierte en carga pesada del Erario por la necesidad de devolverlo á los procesados cuando lo ordenan los tribunales, por la obligación de la Hacienda á verificar inmediatamente esta restitución, y por la imposibilidad de reintegrar su importe los que percibieron el valor del comiso y son por lo general insolventes. Para mantener pues la distribución interina sin los efectos decomisivos sin grave daño del fisco, debe exigirse de los participes una fianza idónea de su devolución, ó consignarse en la Caja de Depósitos las sumas que á cada uno corresponda hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

En el Real decreto de 20 de Junio se estamparon dos disposiciones inconciliables, que como era de esperar, están dando motivo á graves dudas é insolubles dificultades. Según el art. 86, cuando por allanamiento ó no apelacion de las partes se lleva á efecto la sentencia, debe remitirse la causa al fiscal de la audiencia, quien en su vista puede interponer el recurso de casacion si lo juzga procedente.

Según los artículos 96 y 97, el recurso de casacion se da solamente contra la sentencia de apelacion y debe interponerse dentro de los diez dias siguientes á la notificación de la misma. Prescindiendo de la incongruencia de admitir el recurso contra el fallo de primera instancia en el caso del art. 86, y no concederlo despues sino contra el de revista como el primero que puede ser ejecutorio, no se notifica al fiscal de la audiencia, no se sabe desde cuando empieza á correr el término para la interposición del recurso. Estas disposiciones contrarias dictadas están dando lugar á graves conflictos, y han obligado al tribunal supremo á resolverlos optando por la solución más favorable á los reos, aunque no sea la más justa é impida la casacion cuando pueda ser tal vez mas necesaria. Esta dificultad quedará fácilmente resuelta, disponiendo que el término de los diez dias para la interposición del recurso de las sentencias de primera instancia empiece á correr desde que reciba la causa el fiscal de las audiencias.

Tales son los fundamentos de las principales disposiciones de ley, que pueden adoptarse para la reforma del actual sistema de organizacion, competencia y procedimientos de la jurisdiccion de Hacienda.

Si V. E. las considera acertadas, y sometiéndolas á la deliberacion de las Cortes obtienen su aprobacion y la de S. M., tendré el honor de proponer á V. E., previo su beneplácito, los reglamentos oportunos para desarrollarlas y aplicarlas, en los cuales sin agravar las penas señaladas hoy á los delitos fiscales, antes bien suavizándolas y sin menoscabar en nada los derechos individuales, y por el contrario tributándoles mayor respeto, quedan más asegurados los verdaderos intereses de la Hacienda pública, y será más eficaz la administracion de justicia sobre los que disputan ó quebrantan los derechos del Estado.

En estos reglamentos deberá comprenderse y refundirse toda la legislación que ha de quedar vigente acerca de la competencia de los tribunales y de la administracion en los negocios del fisco, de la calificación y penalidad de los delitos cometidos en perjuicio del mismo, y de lo que ha de tener de excepcional ó especial el procedimiento criminal y el civil en aquellos negocios.

Madrid 24 de Diciembre de 1860.—Excmo. Sr.—Francisco de Cárdenas.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Albino Menéndez, nacido en Viterbo, Estados Pontificios, Vicecónsul y Canciller del Consulado de España en Alejandría, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á Mi Persona, y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santa María de Nieva para procesar á D. Luis Prados, Regidor del Ayuntamiento de Nava de la Asuncion, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de Santa María de Nieva la autorizacion que solicitó para procesar á D. Luis Prados, Regidor del Ayuntamiento de Nava de la Asuncion.

Resulta que con motivo de resistir algunos vecinos de dicho pueblo el pago de las cuotas que les habian correspondido en el reparto de 400 fanegas de trigo que el Ayuntamiento, según costumbre inmemorial, habia hecho entre los labradores con destino á cubrir la dotacion de los guardas rurales, la corporacion municipal comisionó al Regidor D. Luis Prados para que ejecutivamente procediese á la cobranza ó exaccion de las porciones de grano que se adeudaban:

Que en su consecuencia el Regidor se presentó en casa de uno de los deudores, llamado Fernando Muñoz, acompañado del alguacil y de dos guardas, y dirigiéndose á la mujer del Muñoz que se hallaba á la puerta, la hizo saber el objeto de su comision, contestando aquella que su marido habia salido, y que mientras no estuviese en casa no permitiría que se llevasen el trigo:

Que salió en seguida la mujer á llamar á su marido, y mientras tanto, sin esperar á que volviese, el Regidor, excitado por los guardas, los cuales le hicieron presente que sería inútil esperar la venida del Muñoz, porque ya en distintas ocasiones habia eludido el pago, mandó al alguacil que con los guardas, y asociado de otro vecino, entrasen en la casa, cuya puerta estaba entreabierta, y ocupasen una fanega y dos cuartillos de trigo, cantidad á que ascendia la deuda; y así se verificó, quedándose entre tanto el Regidor á la puerta:

Que dedujo el Muñoz la correspondiente querrela ante el Juzgado contra el Regidor, á quien acusó de allanamiento de morada y abuso de autoridad, alegando además que su resistencia al pago se fundaba en la desigualdad con que se habia hecho el reparto de las 100 fanegas de trigo:

Que admitida la competente informacion testifical, quedaron justificados los hechos expuestos, y en su virtud, de acuerdo con el Promotor fiscal y á petición del querrelante, pidió el Juez la autorizacion para procesar al Regidor:

Que el Gobernador pidió informe al Ayuntamiento, quien lo evacuó manifestando haber en efecto dado comision al Regidor para realizar la cobranza del trigo que algunos vecinos morosos adeudaban para pago de los guardas, según el reparto vecinal que se habia practicado; siendo urgente dicha cobranza porque los guardas no contaban con otro recurso para su sustento y el de su familia:

Que por último, despues de oír tambien al Regidor, quien confirmó la certeza de los hechos referidos, negó el Gobernador la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no hubo allanamiento de morada ni abuso en la conducta del Regidor, porque obró en virtud de obediencia á las órdenes é instrucciones del Ayuntamiento, ocupando una cantidad de trigo que por ser la misma especie en que la deuda consistia hacia innecesario el embargo.

Considerando: 1.º Que el Regidor D. Luis Prados, al hacer efectiva la cuota repartida á Fernando Muñoz procedió en conformidad á las órdenes é instrucciones que el Ayuntamiento le comunicara, y por lo tanto no incurrió en responsabilidad, puesto que no hizo otra cosa que cumplir estrictamente con su comision, la cual le autorizaba para realizar ejecutivamente y sin levantar mano el pago completo de la dotacion asignada á los guardas rurales:

2.º Que no hubo exceso por parte del Regidor, toda vez que, habiendo de hacerse el pago en la misma especie en que la deuda consistia, no habia necesidad de embargo previo; y tratándose de un deudor moroso, que requerido anteriormente para el pago, no interpuso reclamacion en forma, obró legalmente el Regidor, sin que la circunstancia de haberse asociado de un solo testigo para el acto de ocupar el trigo, en vez de los dos de que debiera haberse valido, sea fundamento bastante para que por esta simple falta de formalidad sea reconvenido criminalmente:

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Segovia. Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de esta provincia para el establecimiento de una sociedad anónima que se propone por objeto principal de sus operaciones la construccion y explotacion de la línea férrea de Palencia á Ponferrada:

Vista la Real orden de 17 del corriente por la que se aprobaron los estatutos de la misma, según se hallan consignados en la escritura de 40 de Febrero último, y en la adicional de 8 del corriente:

Vistos los documentos presentados para acreditar el desembolso del 40 por 100 del capital social, que como primer dividendo pasivo se ha designado con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1860:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida sociedad anónima con el título de Compañía del ferrocarril de Palencia á Ponferrada, ó del Noroeste de España, á la que se traspasare la concesion de la expresada línea, señalándole el plazo de 30 dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El día 13 de Febrero último fué despatchado desde el puerto de la Habana para Cádiz el vapor Tajo, conduciendo la correspondencia. Este buque no habia sido reconocido, admitido ni habilitado para el servicio de correo; y al emprender una expedicion que debia haber hecho un vapor de las condiciones estipuladas con la casa de Lopez y compañía, del Comercio de Alicante, ha sido infringido el contrato celebrado con la misma, resultando que ha dejado de verificarse un viaje sencillo con aquellas condiciones.

En consecuencia, S. M. la REINA, con arreglo al art. 42 del contrato, se ha servido imponer á la empresa la multa de 15,000 ps. Is. que deberá hacerse efectiva en la forma establecida, no exigiéndose la de 30,000 que en el expresado artículo se señala, en atencion á que en este caso ha faltado solo una expedicion sencilla.

Respecto á la cantidad que haya de pagarse por el viaje del Tajo, S. M. ha tenido á bien disponer que se abone á la empresa la suma á que previa tasacion de peritos tenga derecho con sujecion á los artículos 34 y 36 del pliego de condiciones, comunicándose al efecto las órdenes oportunas al Ministerio de Marina.

De Real orden lo digo todo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1862.

O'DONNELL.

Sr. Director general de Ultramar.

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

17 Mayo. Nombrando guarda-almacén de depósitos del arsenal de Ferrol al Oficial segundo del cuerpo administrativo D. Cayetano Ororibia y Sáez Paro.

Id. id. Profesor de la academia de Oficiales cuartos y meritorios del mismo departamento al Oficial segundo del cuerpo administrativo D. José Loño y Perez.

Id. id. Disponiendo que el destino de conserje del Museo naval sea desempeñado por un primer Contramaestre, y que se equipare este á los de su clase que sirven con cargo de portochicos en los buques ó arsenales.

Id. id. Se le cuente la antigüedad de guardiamarina de primera clase á D. Teobaldo Gilbert y Pedraza desde 26 de Enero del año actual en que cumplió los tres años de embarco.

19 id. Mandando entren al goce de sus respectivos sueldos desde 4.º de Enero último los Jefes y Oficiales que á continuación se expresan.

Capitanes de navio.

- D. Manuel de la Rigada y Leal.
D. Enrique Cróquer y Pavón.
D. Claudio Alvarogonzalez y Sanchez.
D. Olegario Solís y de los Cuetos.
D. Benito Ruiz de la Escalera y Arturo.
D. Francisco Moran y Fontanilla.
D. Francisco Aleson y Millan.
D. Cosme Velarde y Menéndez.
D. Joaquin Fuster y Descallár.

Capitanes de fragata.

- D. Calixto de las Heras y Donesteve.
D. Pedro Gonzalez y Valerio.
D. Antonio Maimó y Roig.
D. Adolfo Guerra de la Vega y Bustinga.
D. Ricardo Duran y Lira.
D. Francisco Rapalo y Lemoine.
D. Francisco Llanos y Herrera.
D. Enrique Paez y Fernandez.
D. Andrés de Tolsia y Urmeneta.
D. Crispulo Vilavicencio y Laurente.
D. Fernán Cantero y Ortega.
D. Eduardo Butler y Anguita.
D. Juan Caabeayo y Martinez.

- D. Juan Martinez Illasas y Ezea.
D. Manuel Belandier y Paz.
D. Ignacio Pintado y Erquicia.
D. Rafael Moragas y Taverner.
D. Joaquin Magoules y Hurtado.

Tenientes de navio.

- D. Manuel de Bustillo y Pery.
D. Guillermo Chesio y Añeses.
D. Francisco Elizalde y Gomez.
D. José Varela y Recamar.
D. Alonso Salguero y Gomez.
D. Eduardo Montojo y Salgado.
D. Francisco Miranda y Ontoria.
D. José Navarro y Fernandez.
D. Antonio Vivar y Garcino.
D. Santiago Patero y Micon.
D. Faustino Barreda y Perez.
D. Buenaventura Pilon y Sterling.
D. Felipe Menendez y Perez Acevedo.
D. Vicente de Monterola y Tajonera.
D. Joaquin Aguirre y Guano.
D. Ricardo Herrera y Bell.
D. José Jimenez y Escalera.
D. Juan Abreu y Muñoz.
D. Pedro Martinez y Santos.
D. Eusebio Povis y Sieller.
D. Segismundo Bermejo y Merelo.

Debiendo percibirlo además desde la fecha del cümplase de sus respectivos despachos los Capitanes de fragata D. José Lopez y Seoane, D. Severo Lopez de Roda y Garcia, y los Tenientes de navio D. Isidoro Uriarte y Devigneau y D. Alejandro Herrera y Bell; debiendo abonarse las diferencias á que sean acreedores al Capitan de fragata D. Francisco Moreno y Miranda y al Teniente de navio D. José Marzan y Aheran, que empezaron á percibirlo desde 10 de Enero último, así como el de esta última clase D. Jaime Caracuel y Posadillo que lo goza desde 7 de Febrero próximo pasado; y el Capitan de navio D. José Malcaupo y Monge por estar excedente al número que corresponde á su actual clase lo disfrutará de Capitan de fragata desde 1.º de Enero del corriente año hasta que le corresponda entrar en número.

20 id. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que disfruta en esta corte al Alférez de navio D. Andrés Sanchez Ocaña.

Id. id. Cuatro id. de licencia para Rosas al de igual clase D. Manuel Bayona y Ortuño.

Id. id. Promoviendo á guardia marina de primera clase y habilitándolo de oficial al de segunda D. Manuel Real y Arce.

Id. id. Nombrando segundo Comandante de la fragata Princesa de Asturias al Capitan de fragata D. Salvador Moreno y Miranda.

Id. id. Desestimando instancia de D. Galo Ramon en solicitud de tomar en arrendamiento las fabricas de jarcias y tejidos del arsenal de Cartagena.

21 id. Concediendo el haber de inválidos de 9 pesos mensuales al capataz de aserra lores del arsenal de Cavite y Valerio Alcantara en atencion á su edad, achaques y años de servicios.

Id. id. Estableciendo la plaza de prohombre en el distrito de Altea y nombrando para su desempeño al cesante de la propia clase Ambrosio Orozco y Garcia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Máximo Perez en nombre de Doña Lorenza Garcia Tudela, huérfana de D. Antolin, Oficial tercero que fué de la Administracion de Rentas de Badajoz, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre transmision de una pension.

Visto: Vista la instancia que en 12 de Octubre de 1857 dirigió la interesada al Presidente de la Junta de Clases pasivas, manifestando, que siendo viuda de Don José de la Fuente, sin derecho por este concepto á pension de ninguna clase, creia estar en el caso de que se le transmitiera la de su padre D. Antolin Garcia, Oficial tercero que fué de la Administracion de Rentas de Badajoz, y que obtuvo su difunta madre Doña Josefa Tudela por Real orden de 3 de Febrero de 1833, y concluyó suplicando se acordara la citada transmision:

Visto el acuerdo de la citada Junta, expresando que no tenia derecho á la transmision de los 4.500 rs. que disfrutó su madre, porque se hallaba comprendida en la segunda parte de la Real orden de 28 de Octubre de 1858 por haberse casado viviendo aun su padre:

Vista la instancia que á consecuencia del anterior acuerdo dirigió Doña Lorenza Garcia al Ministro de Hacienda en 27 de Marzo de 1860, exponiendo, que instruido su expediente con todos los requisitos legales, y teniendo apoyada su pretension en la Real orden de 29 de Mayo de 1855, expedida por aquel Ministerio, dispensando á las viudas y huérfanas del Monte-pío civil las gracias que á las del militar otorgó el Ministerio de la Guerra en 14 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero de 1855, no podia comprenderle la resolucion en que se apoyaba la Junta, dictada un año y 15 dias despues de incoado el referido expediente, si bien resultó despues no debia perjudicarse semejante retraso como lo haria el someterla á los efectos de la Real orden de 28 de Octubre de 1858, y suplicó se acordara lo conveniente á fin de que no se lesiguieran tan graves perjuicios:

Visto el informe de la expresada Junta, en el que expuso, que habiendo elevado consulta al Ministerio en 14 de Junio de 1856 con motivo del expediente de Doña Juliana Seijas, huérfana de D. Antonio Maria, Ministro que fué de Hacienda, con pretension igual á la de la reclamante, tuvo que comprender á

esta en las prescripciones de la Real orden de 28 de Octubre de 1858, que resolvió la expresada consulta, teniendo por esta causa su decision en suspenso el año y 15 dias de que se quejaba la interesada:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1860, que de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda recayó, declarando que Doña Lorenza Garcia Tudela no tenia derecho á la concesion de la pension de monte-pío que disfrutó su madre:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado, en el que pide D. Máximo Perez, en representacion de la recurrente, que se la declare con opcion al goce de la pension que solicitó al amparo de resoluciones favorables:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Visto el auto para mejor proveer, que despues de verificada la vista, dictó la Sala de lo Contencioso del mismo Consejo en 15 de Junio del año próximo pasado, mandando se reclamase del Ministerio de Hacienda la resolucion que hubiese recaído en el expediente sobre derecho á pension de Doña Magdalena Baeza:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, remitida en copia al propio Consejo en virtud de la reclamacion anterior, por la que, á consecuencia del expediente instado por Doña Magdalena Baeza y Capux, huérfana de D. Juan, Director que fué de correos, y viuda de D. Joaquin Hervás, en solicitud de que con arreglo á la Real orden de 12 de Mayo de 1852 y no obstante haberse verificado su enlace en vida de su citado padre, se la declarase con derecho á pension de orfandad, toda vez que tal pension se hallaba vacante, y que al perder la recurrente á su mencionado esposo, habia quedado sin opcion á otra pension de monte-pío y sin bienes ni renta alguna; y en su virtud:

Vista la referida Real orden de 12 de Marzo de 1852 dictada por dicho Ministerio de Hacienda, por la cual se declaró que Doña Dolores Gomez, de estado viuda, sin hijos, pension, bienes ni renta alguna de su esposo, é hija de D. Joaquin Gomez, Jefe político jubilado, tenia derecho al goce de pension de monte-pío, cuando falleciese su expresado padre, disponiéndose á la vez que dicha resolucion sirviese de norma para los casos que en lo sucesivo ocurriesen de idéntica naturaleza:

Considerando que, según las disposiciones de los Reales decretos de 9 de Mayo y 28 de Octubre de 1858, estaba subsistente y en su fuerza y vigor la resolucion que contenia la referida Real orden de 12 de Marzo de 1852, relativa á la Gomez; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado se accedió á la solicitud de Doña Magdalena Baeza y capux, y declaró que esta tenia derecho al disfrute de la pension de monte-pío que pretendia:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1852: Vista la Real orden de 13 de Setiembre de 1853, de 17 de Febrero y 29 de Mayo de 1855 y de 25 de Marzo de 1856:

Vista la Real orden de 28 de Octubre de 1858: Considerando que por la Real orden de 12 de Marzo de 1852, expedida por el Ministerio de Hacienda, se dispuso, reformando en esta parte el reglamento de monte-pío, que las mujeres que se casasen en vida de sus padres tenían, si enviudaban quedando sin pension, bienes ni rentas de sus esposos, derecho á gozar de la pension de orfandad de dichos sus padres:

Considerando que, si bien en la Real orden de 28 de Octubre de 1858 se determinó que en lo sucesivo se hiciera el reconocimiento de las pensiones de monte-pío con sujecion á los reglamentos y conforme á la práctica é interpretacion que se les daba antes de las Reales órdenes que se citan, no se hizo mencion ni se derogó expresamente la ya referida de 12 de Marzo de 1852:

Considerando que, aun en el supuesto contrario, la Real orden expedida tambien por el Ministerio de Hacienda, en conformidad con el parecer del Consejo de Estado en 28 de Febrero de 1861, concediendo la pension de orfandad á Doña Magdalena Baeza como comprendida en la ya dicha de 12 de Marzo de 1852, no solo declara implícitamente que esta se halla subsistente, sino que la explica y amplía, y deja de este modo sin efecto lo que pudiera ser contrario de la de 28 de Octubre de 1858:

Considerando que Doña Lorenza Garcia Tudela se halla en igual caso que la Doña Magdalena Baeza, Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moaya, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Julio de 1860, y en mandar que á Doña Lorenza Garcia Tudela se le reconozca y pague la pension que solicita como huérfana de D. Antolin.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRILES DE MADRID A IRUN.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MADRID.

DE MADRID A AVILA.—LONGITUD 121 KILOMETROS Y 980 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1862.

Table with columns for EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, and MATERIAL MÓVIL. It contains detailed data on construction progress, including kilometers, meters, and various engineering metrics.

SECCION UNICA. — LONGITUD 35 KILOMETROS Y 789 METROS.

EN CONSTRUCCION.

ESTADO de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del primer trimestre de 1862.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. Includes sub-tables for Trozos en que se traba, EN CONSTRUCCION, CONCLUIDA, and OBRAS DE FABRICA.

Madrid 14 de Mayo de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Valencia y Barcelona.

1.º El contratista se obliga a conducir diariamente de ida y vuelta desde Valencia á Barcelona en carruaje, y de Amposta á Tortosa, á caballo, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

3.º La correspondencia irá á cargo de conductores nombrados y pagados por el Gobierno, los cuales, como Jefes de las expediciones, serán obedecidos por los postilleros y dependientes de los contratistas en cuanto concerna al cumplimiento del itinerario y seguridad de la correspondencia.

Gobierno de la provincia de Castellón. La Secretaría del Ayuntamiento de Navajas, dotada con 2.000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Gobierno de la provincia de Santander. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, dotada en 1.100 rs. anuales.

Gobierno de la provincia de Murcia. En cumplimiento de lo acordado por la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública en su orden de 8 del mes actual, se saca á pública subasta la construcción de varios enseres de ebanistería con destino á la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MURCIA.—Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la construcción de varios enseres de ebanistería para el mobiliario de esta oficina, en virtud de autorización concedida por la Dirección general de Contabilidad en 15 del mes de Marzo último.

1.º La subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia bajo su presidencia y con asistencia del Contador de Hacienda pública de la misma y Escribano del Juzgado de Hacienda el día que venza el plazo de 30 días, á contar desde el que se anuncie la subasta en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las doce de su mañana.

1.º Cuando por causas que la Dirección no puede evitar, no entice el correo general de Madrid á las horas marcadas en el itinerario, será de cuenta del contratista el pago del alcance que se despache por postillon desde Valencia hasta Castellón de la Plana.

2.º Los coches que se destinan al servicio de la conducción de Valencia á Barcelona han de ser ligeros y provistos de un almacén cómodo y capaz de contener toda la correspondencia, que irá separada de los equipajes, con la mayor seguridad y libre de la intemperie.

4.º Cuando por causas que la Dirección no puede evitar, no entice el correo general de Madrid á las horas marcadas en el itinerario, será de cuenta del contratista el pago del alcance que se despache por postillon desde Valencia hasta Castellón de la Plana.

Estado de su situación en 30 de Abril de 1862. ACTIVO. Acciones. Rs. vn. 8.000.000. Caja. 40.375.331,40. Cartera. 40.921.777,35. Corresponsales deudores. 14.482.516,53. Varias cuentas. 3.286.376,84. Rs. vn. 77.066.201,82.

Alcaldía constitucional de Hueldealaencia. D. Cosme Horna, Alcalde constitucional del distrito de Hueldealaencia y como tal Presidente de su Ayuntamiento. Hago saber que por esta corporación municipal en el día de la fecha se ha dictado la providencia que á la letra dice así: «Resolución que el mezo Juan María Lopez Arias, número 9 del sorteo para el reemplazo del año actual, luego que fué notificado de su inclusión en el alistamiento de esta villa, desapareció de ella, verificándose también su padre Manuel á los pocos días, y tan pronto como supo el número que su hijo había obtenido en el sorteo, sin que ni uno ni otro dieran conocimiento de su marcha en la Comisaría de vigilancia pública conforme se halla mandado, cuyo proceder da á entender que su objeto ha sido de evadirse de la responsabilidad que desde luego debió comprender el padre le alcanzaba á su hijo para cubrir el cupo de soldados que habían de corresponder á esta villa».

Considerando que á pesar de los anuncios insertos en los Boletines oficiales de la provincia, números 35, 40 y 48 del año actual, llamándole y emplazándole, no ha comparecido ante este Ayuntamiento á ser mesurado y reconocido, ni tampoco lo ha hecho en la caja de la provincia en el día 25 de los corrientes en que tuvo lugar la entrega de los quintos de esta villa, en vista de todo por unanimidad acordaron que debían declarar como declararon prófugo al mencionado Juan María Lopez Arias, de conformidad con lo que prescriben los artículos 111 y 112 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de lo que resuelva en su día el Consejo de Administración de esta provincia, disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de dicho sujeto, y conseguida se remita sin dilación á disposición del mismo con este expediente á los efectos oportunos.

En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre de S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) á las Autoridades, así civiles como militares, que sirvan indagando lo conveniente para la busca del mencionado Juan María Lopez Arias, de las señas que se acompañan á continuación, remitiéndolo á mi disposición por los trámites de justicia para los fines consiguientes.

Dados en Hueldealaencia á 29 de Abril de 1862.—Cosme Horna.—Por su mandado, Manuel de Frias y Pascual, Secretario. 2390.

Señas de Juan María Lopez Arias. Es soltero, natural de la parroquia de Santa María de Villarranque, hijo de Manuel y de María, edad 20 años; estatura regular; pelo negro cortado á lo aragonés; ojos castaños; nariz regular; color bueno; viste pantalón de pana rayada color de tabaco, chaqueta de pana rayada negra, sombrero blanco, chaleco de algodón rayado, zapatos y camisa de reitor.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia. En el expediente que se sigue en esta Administración principal, relativo al debito que hace el Ayuntamiento de la villa de Alhama del año de 1816 por el antiguo impuesto de aguardiente y licores, é ignorándose el paradero de D. Ginés Milla ó sus herederos, Abogado que era en dicha época del Colegio de Granada, á quien en el expresado año comisionó la Chancillería de la mencionada ciudad para que representase la jurisdicción en dicho pueblo, y como uno de los responsables, se publica por primera vez en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia para que en el preciso término de 10 días se presente en esta dependencia á solventar este debito.

Situación del Banco de Zaragoza en 30 de Abril de 1862. ACTIVO. Caja.—Metálico. 4.820.107,07. Cartera. 43.505.756,94. En poder de corresponsales. 2.265.326,04. Créditos á cobrar por cuenta de la Caja de Descuentos Aragonesa en liquidación. 4.730.658,93. Gastos de instalación. 150.000. Muebles y enseres. 90.000. Gastos de administración. 88.322,24. Diversos. 5.034.430,30. 57.684.600,52.

PASIVO. Capital del Banco. 6.000.000. Bienes en circulación. 12.063.800. Fondo de reserva. 1.104.229. Cuentas corrientes de la plaza. 4.335.293,38. Imposiciones á metálico con intereses á 4 por 100 al año. 31.509.149,89. Capital excedente de la Caja de Descuentos Aragonesa en liquidación. 721.869,79. Obligaciones á pagar por cuenta de dicha Sociedad. 188.302,60. Diversos. 805.955,86. Depósitos efectuados. 36.000. Item de efectos en custodia. 3.921.000. 57.684.600,52.

Zaragoza 30 de Abril de 1862.—El Interventor, M. Villacampa.—V.º B.º—El Comisario Régio, Francisco de P. Alguer.

Crédito comercial de Cádiz. Estado de su situación el 31 de Marzo de 1862. ACTIVO. Acciones. Rs. vn. 8.000.000. Caja. 4.440.806,38. Cartera. 31.028.697,84. Corresponsales deudores. 12.604.104,15. Varias cuentas. 5.769.199,89. 61.850.807,93.

PASIVO. Capital. Rs. vn. 42.000.000. Obligaciones al portador á más de un año. 40.125.000. Cuentas corrientes. 3.636.300,41. Depósitos con interés. 29.050.121,80. Corresponsales acreedores. 419.262,01. Aceptaciones. 5.315.503. Varias cuentas. 4.304.620,71. 61.850.807,93.

Cádiz 31 de Marzo de 1862.—El Tenedor de libros, Francisco Barquin.—El Director, F. A. Conte.

Estado de su situación en 30 de Abril de 1862. ACTIVO. Acciones. Rs. vn. 8.000.000. Caja. 40.375.331,40. Cartera. 40.921.777,35. Corresponsales deudores. 14.482.516,53. Varias cuentas. 3.286.376,84. Rs. vn. 77.066.201,82.

RESUMEN DE LAS OPERACIONES DEL CRÉDITO COMERCIAL DE CÁDIZ EN EL MES DE ABRIL DE 1862. Entrada. Salida. Caja. 79.969.063,50. 74.042.538,78. Cartera. 49.204.101,48. 46.479.244,72. Cuentas corrientes. 48.792.962,33. 47.751.551,88. Depósitos con interés. 47.883.807,97. 47.124.889,66. Corresponsales. 49.185.791,37. 47.121.336,80. Total. 485.035.726,37. 472.522.561,84.

Cádiz 30 de Abril de 1862.—El Tenedor de libros, Francisco Barquin.—El Director, F. A. Conte.

Balance de la Sociedad Valenciana de Crédito y Fomento. ACTIVO. Acciones. 34.000.000. Efectos en cartera. 40.841.444,94. Deudores. 42.225.305,47. Caja. 9.663.006,94. Total. 96.730.757,35.

Valencia 30 de Abril de 1862.—El Interventor, B. Allet.—Por el Director, J. Enriquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Joaquín Martínez Lopez de Ayala, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia. Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á Doña Dolores, D. José, D. Antonio y D. Luis Ricord y Estada, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente, comparezcan en este mi Juzgado y Escritura del infrascripto por sí ó por medio de Procurador en forma, pues si así lo hicieren les oír y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en los autos ejecutivos que contra los mismos me hallo siguiendo á instancia de Doña Antonia Stergel.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de los Hoyos. Por el presente, se cita á todos los dueños de heredades colindantes á la dehesa de la Moheda, término de Gata, para que por sí ó por medio de apoderado se presenten á las cinco de la mañana del día 25 de Junio próximo en el sitio de Casablanca ó Jarallana para proceder al deslinde y amojonamiento de dicha dehesa que ha solicitado su dueño D. Juan Alberto Casares, vecino de Madrid, á lo que he accedido por auto de hoy, y prevenido que los interesados nombren peritos para el acto.

D. Carlos Halcon y Mendoza, Caballero maestrante de la Real de Sevilla y de la Orden americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de Marina, socio de la económica de Amigos del País de esta ciudad y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de la misma. Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Ramon Hidalgo, para que en el término de 30 días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten á deducirlo en este Juzgado; aperecidos que de no hacerlo se les declarará decaídos de cualquiera que pudiera asistirles.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernandez, Juez del distrito de Maravillas, se cita y llama á todas las personas que tuvieren dadas ropa para lavar á Remona Cernuda Cuervo, que habitaba en la calle del Tesor, núm. 41, á fin de que en el término de nueve días se presenten á reclamarlos en el citado Juzgado y Escritura de D. José María Miller. 2463.

El licenciado D. Alvaro Rodriguez Pelaez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente se cita, llamo y emplazo á D. Eulogio García Castro, vecino de Murias, en el concejo de Tineo, y ausente de ignorado paradero, para que por sí ó por medio de persona competente autorizada con poder bastante se presente á decir del derecho de que se crea asistido en la demanda ordinaria propuesta en este Juzgado por ante el Escribano que representa contra el mismo y su hermana Doña Rosa por parte de Doña Marta Calbin, que lo es del lugar de Cesures, en el p.º topico concejo, en reclamación de 7.375 rs.º, procedentes de 4.320 de préstamo hecho por D. Eusebio García Castro, difunto, y conjunta persona de la demandante, al hermano del mismo D. Juan,

Abierta á las dos y tres cuartos, se leyó y quedó aprobada el acta de la sesión anterior. Se dió cuenta de una comunicación del Gobierno, participando que S. M. se ha dignado nombrar Gentil-hombre de Cámara con ejercicio al Mariscal de Campo Don Francisco de Uztáriz, y se acordó que pasaría á las secciones para el nombramiento de comisión. El Congreso quedó enterado de que la comisión mixta para el proyecto de ley de pensiones á varias viudas de facultativos, muertos del cólera, había nombrado por su Presidente al Sr. Senador Marqués de Gerona, y Secretario al Sr. Diputado D. José Perez Caballero. Se leyó también el dictamen que esta comisión ha formulado, anunciándose que se imprimirá y se señalará día para su discusión.

también finado, padre de los demandados Eulogio y Rosa, y resto de otras deudas contraídas por el propio D. Juan en la villa y corte de Madrid, y satisfechas que se dicen por D. Eusebio, cuya demanda fué admitida por auto fecha 15 de Enero último, confrondiéndose de ella traslado con emplazamiento á los demandados para que lo evacuen al término de nueve días, entendiendo, en cuanto al ausente de ignorado paradero, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de esta capital y el de su domicilio, con inserción de uno en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Despues de haber trascurrido el término de emplazamiento por no haber evacuado el traslado, se presentó por el Procurador de la Doña Marta, que lo es Don Roque Vicente Regual, un escrito acusando á los emplazados la rebeldía, el cual mereció el auto que sigue: Por presentado con los documentos que refiere, se ha por acusada la rebeldía y contestada la demanda, lo que se haga saber en los propios términos que el emplazamiento. Para que pues pueda llegar á su noticia, se ruega al Sr. Gobernador civil de Madrid se sirva disponer su inserción en la Gaceta de esta villa y corte.

Cangas de Tineo 1.º de Mayo de 1862.—Alvaro Rodriguez Pelaez.—Por su mandado, Ramon Valcárcel Uribe. 2781.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. LAUENTE, VICEPRESIDENTE. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 23 de Mayo de 1862.

Abierta á las dos y tres cuartos, se leyó y quedó aprobada el acta de la sesión anterior. Se dió cuenta de una comunicación del Gobierno, participando que S. M. se ha dignado nombrar Gentil-hombre de Cámara con ejercicio al Mariscal de Campo Don Francisco de Uztáriz, y se acordó que pasaría á las secciones para el nombramiento de comisión. El Congreso quedó enterado de que la comisión mixta para el proyecto de ley de pensiones á varias viudas de facultativos, muertos del cólera, había nombrado por su Presidente al Sr. Senador Marqués de Gerona, y Secretario al Sr. Diputado D. José Perez Caballero. Se leyó también el dictamen que esta comisión ha formulado, anunciándose que se imprimirá y se señalará día para su discusión.

Se dió asimismo cuenta del nombramiento que las secciones hicieron en su reunion de ayer de las comisiones que han de informar en los siguientes proyectos de ley: el que fija el principio del año económico en 1.º de Julio de cada año; el que marca los derechos de las clases pasivas; el que reforma varias disposiciones orgánicas del ferro-carril que trata de la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Zaragoza á Barcelona en Tardiente, vaya á terminar en Huesca, y el que concede una pensión á Doña Higinia Gobian y Alegria.

El Sr. OLÓZAGA: Presenta una exposición de los Cirujanos de todos los pueblos del distrito de Lerma, quejándose de lo mismo que se han quejado tantos otros que han acudido al Congreso. Es una clase muy numerosa la de los Cirujanos y la única posible en pueblos pequeños. La medida de que se quejan puede afectar por lo mismo, no solo á esa clase, sino al bienestar de muchos pueblos pequeños.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Las reclamaciones de los Cirujanos son muy diversas, porque son distintas las clases en que cada uno de ellos está colocado. Es menester que el Sr. Olózaga tenga presente que la mayor parte de los servicios que se someten á los Cirujanos son por consecuencia inmediata de la ley de Instrucción pública, no porque haya habido disposiciones ulteriores del Gobierno que les hayan perjudicado. En el Ministerio no se deja de la mano la solución de esta completa cuestión; y si no se ha resultado ya por completo, es porque no hay términos hábiles de hacerlo de modo que queden satisfechas las diferentes clases de Cirujanos.

El Sr. OLÓZAGA: Si hay obstáculos en el Gobierno porque la ley corre sus facultades, ruego al Sr. Ministro que lo más pronto que sea posible prepare la medida legislativa que ponga remedio á estos males.

ORDEN DEL DIA. Discusion sobre libertad de imprenta. El Sr. VICEPRESIDENTE [La Fuente]: Se entra en la discusión de la totalidad del tit. 5.º Tiene la palabra el señor Fuente Alcazar.

El Sr. FUENTE ALCAZAR: Confieso al Congreso que estoy admirado de la frescura y de la imperturbabilidad con que el Sr. Ministro de la Gobernación, á quien le acompaño en el sentimiento que motiva su ausencia, discute y resuelve la mayor parte de los negocios sometidos á su consideración, frescura é imperturbabilidad que ha rayado á veces en lo que llamaría desearo político, si me fuera permitido usar de esta frase. S. S. es un Ministro hábil y entendido, pero no es un Ministro liberal; y no se crea que yo he formado este juicio, llevado tal vez de una parcialidad; no; yo he adquirido esta convicción apreciando detenidamente sus actos.

INTERIOR.

mero del art. 58, en vez de la redacción acordada á virtud de la enmienda del Sr. Aguirre, se hubiera dicho: se delinque contra el orden judicial de los impresos que atacan la verdad legal de la cosa juzgada... Y hubiera querido que se hubiese redactado de este modo, porque yo creo que se puede discutir la verdad moral de la cosa juzgada.

También quisiera que el párrafo tercero del artículo 56 hubiese admitido la comisión las justicias observaciones del Sr. Candau. Si cuando se trata de negocios criminales en el fondo común se publican los nombres de los Magistrados antes y después de la vista, ¿por qué no se ha de permitir del mismo modo publicar los nombres de los jurados?

Señores, yo pudiera extenderme sobre los diferentes artículos de este título; yo pudiera examinar si esta ley ha satisfecho las exigencias del país, ó si es el paso cauto. No sé, señores, que es necesario, en nombre del interés social, combatir la exageración de la imprenta, porque en nombre del interés social se han hecho muchas cosas malas: no se diga tampoco que la prensa española es exagerada é inhumana, porque es todo lo contrario.

Los Gobiernos sinceramente constitucionales desean la libertad de imprenta; los Ministros, como el Sr. Posada Herrera, no la desean. Y preciso es, señores, que digamos que este juego de palabras y de sofismas conduce á la disolución política y social; la conducta que este Gobierno sigue en la cuestión de imprenta llevará al país á un punto que yo no quiero calificar. La verdad es que el Gobierno, con la conducta que sigue, está imponiéndose al Trono. (El Sr. Ministro de Fomento pide la palabra.)

Señores, yo no sé si el Sr. Ministro de Fomento quiere que la prensa la prevía censura; con esto se verá si nosotros que lo no queremos, y que al mismo tiempo establecemos el Jurado y rebajamos el depósito, somos menos liberales que S. S.

Decía S. S. que cuando pronunció la frase de que nosotros nos imponíamos al Trono, añadió que esto lo hacíamos sin querer y tal vez sin saberlo. Recuerde S. S. que la frase fué lanzada sin correctivo de ninguna especie, y que al ver que yo pedí la palabra, fué cuando añadió que nos imponíamos sin querer y tal vez sin saberlo. Pero, Sres. Diputados, ¿se puede nadie imponer sin querer y sin saberlo?

El Sr. Fuentel Alcazar ha acabado su rectificación entregándonos al juicio de los progresistas para ver si la política que nosotros hacíamos es de verdadera unión liberal. Si hay progresistas con nosotros que apoyan en ese concepto; y si no puede negarse, ni negará S. S. la dignidad y decoro de los Diputados de la nación, S. S. puede contestarse á sí propio.

El Sr. Fuentel Alcazar: Yo, hasta cierto punto, sostendría la previa recogida, porque es una garantía para el escritor.

Yo no he dicho que dejaba á los progresistas que apoyan á esta situación el decir si se hacía una política de unión liberal; lo que yo he hecho es invocar su testimonio respecto de ciertos nombramientos que se han hecho, para que digan si son ó no de su gusto.

El Sr. NAVASCUÉS: Señores la comisión tiene que contestar solo á las ligeras indicaciones que sobre el título de la ley ha hecho el Sr. Fuentel Alcazar, porque no hay para qué contestar á las apreciaciones políticas que S. S. ha hecho, tratando de armar aquí cierto ruido.

Dice el Sr. Fuentel Alcazar que la comisión no ha entendido lo que es publicidad, y sin embargo S. S. tiene necesidad de reconocer que, no habiendo recogida previa, antes de la denuncia habrá habido tiempo de reparar por lo menos toda la edición de Madrid. Veo S. S. si hay ó no publicidad.

Y nada tiene de extraño por otra parte que haya muchos delitos consignados en la ley, porque como se dice que no serán delitos los no previstos en ella, hemos tenido necesidad de consignarlos todos; y sin embargo, cree S. S. que algunos se habrán escapado.

Nos ha hablado después S. S. de varios artículos sobre los que ayer se presentaron enmiendas, y sobre esto no tengo nada que decir, porque ya manifestó ayer su opinión el Congreso.

S. S. ha dicho que la ley era más represiva que la anterior, y yo no niego necesidad de más que de decir que se establece el Jurado y que se baja el depósito; con estas condiciones bien comprenderá el Congreso que la ley no puede menos de ser liberal.

Que se quiere que esta ley pase sin discusión: yo no sé, señores, qué discusión querría S. S., porque ya llevamos dos meses discutiéndola; por consiguiente, me parece que no puede hacerse ese cargo á la comisión.

Es cuanto tenía que contestar. El Sr. Fuentel Alcazar: Seguramente yo no necesito aclarar, porque el Sr. Navascués ha dejado mis argumentos á guisa de un ruido, pero S. S. ha de decir que yo había arremetido aquí un ruido político, y eso no es exacto; yo no he tratado de hacer ni he hecho más que discutir la ley, sin salirme del tit. 5.º, que era el objeto de la discusión.

El Sr. Navascués ha dicho que la ley definía bien la publicación: yo no creo eso, porque á mi modo de ver, según la ley, se ha verificado el delito en pasando el escrito por tres manos cualesquiera, y eso no es propagar el hecho, que es lo que marca el Código penal, al que por esta causa añadía yo de más liberal y más suave que el proyecto de ley.

S. S. decía que yo no había discutido el tit. 5.º, y sin embargo la contestación de S. S. indica bien que yo me he ocupado de todos sus particulares, ya para censurar unas cosas, ya para aplaudir otras, como lo he hecho con las modificaciones que ha introducido en los artículos 51 y 55 del proyecto.

Por último, el Sr. Navascués ha dicho que se ha hablado mucho de imprenta: es verdad; pero no ha sido sobre este proyecto de ley, sino sobre la interpretación del Sr. Sagasta, y S. S. no tiene más que recordar lo que se verificó en Francia el año 23 para ver si puede decirse que aquí se ha discutido ampliamente esta ley.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Mis amigos los Sres. Sagasta y Figuerola estaban encargados de combatir este título, y ámbos están enfermos; yo, sin estar preparado para ello, tengo que sustituirlos por no dejar de exponer aquí nuestras doctrinas en el título más importante de la ley, aquel en que se ve perfectamente su liberalismo ó su restricción.

Yo me admiraba de oír decir á mi amigo el Sr. Ministro de Fomento que esta ley era más liberal porque había reducido las garantías materiales, porque á mi modo de ver, estas son una cosa secundaria: la verdadera libertad está en los Tribunales que han de juzgar de los delitos y en la definición de estos; y el escribir muchos artículos sobre las condiciones materiales, solo prueba la idea miserable que el que lo hace tiene formada sobre la imprenta.

Yo creo que las quejas que se dan contra la prensa y los juicios que se forman diariamente sobre el ejercicio de la libertad de imprenta son ciertos, pero creo que nacen de otras causas que las que suponen los que no quieren que la imprenta hable sino cuando son oposición, ó cuando se aplaude sus hechos si son Gobierno; yo creo que no puede haber una institución que, valiendo tanto como la imprenta, sea de circunstancias; y por consiguiente, veo en las leyes que han de regirla la medida del temor ó la confianza que el Gobierno tiene en la opinión pública del país, que no tiene más medios de expresión que la prensa y la tribuna cuando esta se halla abierta.

Después tengo otro principio: yo creo que las leyes deben responder á una necesidad social generalmente sentida; que una ley represiva de imprenta debe marcar que la prensa se ha exhalmitado; si esto no sucede, la ley no responde á una necesidad, y hace una injuria á la imprenta. Citadme un periódico, por ejemplo, que haya escrito para atacar á la integridad del territorio, ó para hacer bien á un Gobierno extranjero en contra de los intereses del país. No hay ninguno, ni puede haberlo, y es por consiguiente una injuria proponer que pueda haber periódicos que se pelean por tener esas intenciones.

Lo mismo digo respecto de las costumbres; parece que hoy vivimos en la época en que la literatura y el teatro estaban llenos de chistes groseros; hoy la prensa no hace eso, y si lo hiciera un periódico, no tendría un día de vida, porque no tendría lectores.

No hace mucho, señores, que un periódico publicó una letra de ese género, y la prensa entera se sublevó contra ella; después vino un suelto que parecía traducir cierta dureza de corazón en el que lo había escrito, y también se sublevó la prensa contra ese suelto; por consiguiente, cuando hay alguno de esos rasgos extraños, no existe ningún correctivo mejor que la prensa misma. ¿Qué diría un extranjero que viniera aquí y viera esta ley después de 29 años no interrumpidos de libertad de imprenta y de haber tenido leyes como las que ha habido en tiempo de los progresistas, á pesar de las difíciles circunstancias y del poco tiempo que ha estado en el poder?

Por eso me extraña que el Gobierno y la comisión hayan dicho que no hay leyes más liberales que esta, porque de fijo no se publicará con esta ley lo que se publicaba durante el barto por que período que se decía órgano de un partido muy de orden, y esto es cierto: un mal de los partidos liberales, que siempre tienen que practicar el poder de un modo favorable á los que los acaen, y no pueden atacar á sus adversarios cuando son oposición.

Decía después el Sr. Ministro de Fomento que él era liberal; pero que todavía era más liberal el Sr. Ministro de la Gobernación, y esto lo decía combatiendo una cosa que no era posible combatir, porque se ve en todas partes; el dualismo que hay en el Ministerio, y que el Sr. Ministro de Fomento no puede menos de conocer, por más que en cumplimiento de un deber se haya levantado á defender á un compañero.

Después no sé si el Sr. Ministro ó el Sr. Navascués se ocuparon del principio de aplicar la legislación común á los delitos de imprenta. Nosotros no queremos eso, sino en el caso de que el jurado de calificación decidiera si había ó no delito, y por consiguiente, si debía juzgar los tribunales con arreglo al Código, y por supuesto siendo estos tribunales también un jurado. Pero si no se reúnen estas circunstancias, no que remos de modo ninguno que se juzgue con arreglo al Código.

Y si alguna vez se acordó que las restricciones materiales eran convenientes para el Gobierno ni para la imprenta; y lo he dicho, señores, porque no quiero que la prensa sea una especulación; al contrario, mi deseo es que haya muchos periódicos, y solo así creo que puede ser la prensa lo que debe.

Decía el Sr. Navascués que la publicación estaba bien definida en la ley, porque con tres ejemplares había publicación; yo creo que si las noticias son importantes, se propagan con mucha facilidad, y sin embargo, los autores del Código exigieron diez personas leídas de una cosa que puede consistir de diez que esto existiera, á pesar de que es más fácil sorprender un periódico que un documento privado, y que por consiguiente, si algo debía hacerse, era ampliar y no restringir la publicidad.

El Sr. Navascués decía que aun se habían escapado algunos delitos, á pesar de todos los puestos en la ley; pues yo creo que si S. S. ha de escribir con ella, ha de encontrar que hay muchos de más, porque con esos artículos, y un fiscal de imprenta á quien diga el Gobierno que un periódico le incomoda, no habrá ni una sola parte en que no pueda condenarse con arreglo á la calificación de los delitos. Y no basta que se diga que tiene que juzgar el jurado, porque no todos los delitos van á él, ni este tiene la organización que debiera en el estado actual del país, porque está restringido respecto de como estaban en los primeros tiempos de nuestra época constitucional, lo cual no comprendo tampoco en un Gobierno amante, como este se dice, del régimen constitucional.

Si hay algún medio de evitar que este sistema se ataque por los partidos extremos es dar participación en él á todo el mundo, porque si no, la clase media caerá como ha caído otra vez otras clases privilegiadas. Hoy en día el país de la monarquía, según la ley, no hay más que 900 hombres que pueden pertenecer al Jurado; los demás no sirven para juzgar de un periódico, á pesar de que puede haber muchos que puedan defender á sus comitentes en un pleito ó en una causa: si se ha de hacer esto, es menester confesar que tienen razón los que dicen que hemos sido liberales para subir, y absolutistas para conservar.

Por eso me espanta ese título de desconianza, con el cual no se puede escribir nada bueno, y que obliga á los escritores á descender á pequenezes y á empobrecer la prensa, no por culpa suya, sino por la del Gobierno que se trata esta ley.

Nosotros tenemos el mismo criterio para ser juzgados que para juzgar á los demás: cuando hemos dicho que era precisa la igualdad ante la ley para las clases privilegiadas que hemos destruido, ¿cómo hemos de decir al pueblo que ha de estar para siempre alejado de la vida pública hasta en los actos más triviales é insignificantes? En una población como Madrid, ¿cómo se comprende que no ha de haber más que 900 hombres que puedan juzgar un periódico?

Yo no quiero descender á detalles, porque no creo que así debe combatirse la totalidad de un título: á mi modo de ver, todas las leyes tienen una gran trabazón, y no se puede establecer en una parte lo contrario de lo que se diga en las otras. Creemos que debemos vivir con el Gobierno representativo? Pues hay que seguir marchando, no podemos estacionarnos, y hemos de ir estableciendo la marcha liberal lo mismo en las leyes administrativas que en las económicas, y no tener siempre al país en una dilatada tutela.

Yo quisiera que este Ministerio ó otro cualquiera estudiara las circunstancias del país y de la Europa, y comprendiera la necesidad de marchar siempre, porque la opinión pública no está muerta, sino dormida: no hay más medio de gobernar que dejar que se manifieste la opinión pública; y si el remedio no viene de arriba, va á suceder lo que yo quisiera que nunca sucediese; va á tener que venir de abajo.

Digo esto, señores, con la más íntima convicción, y no siento ciertamente que nos suceda lo que á los errores que llevan los holandeses en sus barcos, que ladrar á la tempestad, y después van á ocultarse en el rincón de la bodega. Nosotros estamos contentos con advertir el peligro, aunque quedemos en la oscuridad, toda vez que el peligro se prevenga y el país se salve.

El Sr. COELLO: El Sr. Ruiz Zorrilla ha dicho que no venía preparado, y que llenaba el puesto del Sr. Sagasta, bien se ha conocido, porque S. S. en su discurso no ha tocado el título que se discute, y ha tenido que pasar á otros del proyecto.

Yo contestaré solo á lo relativo á él; pero antes tengo que protestar contra el argumento del Sr. Ruiz Zorrilla que dice que bajo este Gobierno las clases medias absorben todos los derechos, sin dejar nada para el pueblo. S. S. se fundaba en que en Madrid no había más que 900 jurados; y no es esto mucho más que lo que había antes? Y ¿qué gentes son las llamadas á ser jurados, y como él puede ser aristocrático? No: el Sr. Castelar, que es nacido del pueblo, es de los llamados á ser jurados, y como él pueden serlo todos los españoles. Véase, pues, cómo no hay ese privilegio. No sé qué indica con sus ademanes el señor Perez Zamora; pero ¿qué quiere S. S.? ¿Hemos de entregar el juicio de los periódicos á la muchedumbre ignorante?

Decía también el Sr. Zorrilla que él no cree tan importantes los intereses mercantiles de las empresas: yo tampoco los creo importantes, y por eso no soy partidario de la previa censura que ha defendido aquí el señor Fuentel Alcazar, y que seguramente es más benéfica para los intereses mercantiles.

Y séame permitido también, señores, felicitarle de que el Sr. Zorrilla se haya manifestado aquí como enemigo del sistema que lleva los delitos de imprenta al Código común, porque si el Gobierno quisiera matar la imprenta, no tenía más que establecer eso, puesto que todos los delitos que se consignan en la ley de imprenta están previstos en el Código y penados más fuertemente en este que en la ley.

El Sr. Ruiz Zorrilla, que es un fiel modelo de los exaltados de 1837, dice que la ley actual es la más dura de todas, y yo apelo á S. S. para que me diga si no es mil y mil veces más ventajosa esta ley que la hecha por las Cortes Constituyentes de 1837, en que todos los delitos se penaban con penas personales.

S. S. me dirá que ahora hay un largo catálogo de delitos, cuando aquella ley no tenía más que dos delitos, sedición y subversión; ¿qué sucedía con esto? Que cuando el Gobierno era débil, agud era subversivo ni sedicioso, en nada había injuria ni calumnia; y por el contrario, cuando el Gobierno se hacía sentir fuertemente, todo era delito, todo necesitaba corrección. Veo S. S. si es preciso especificar los delitos, mucho más cuando se han de llevar un Tribunal de conciencia. Pero además, ¿qué delitos habíamos de suprimir? ¿Contiene la ley alguno que no haya estado en las leyes anteriores?

Y hay que tener en cuenta, señores, que con el proyecto de ley no irán á los Tribunales ordinarios más que los delitos contra la Monarquía y la religión; los demás van al Jurado, y este sin duda no condenará aquellos que no deban considerarse como importantes para imponer las penas marcadas en la ley.

Yo ahora á pronunciar algunas palabras respecto á lo dicho por el Sr. Fuentel Alcazar, á pesar de lo que han manifestado el Sr. Ministro de Fomento y el señor Navascués.

Yo creo que si en el país no hubiera más oposición que la que representa el Sr. Fuentel Alcazar, el Gobierno se impondría á la Corona; y creo esto, porque como la Corona debe moralmente llamar al poder á aquellos partidos cuyas ideas tengan más eco en el país, no sé yo qué ideas son las que representa esa oposición después de las contradicciones que aquí hemos visto entre los miembros de esa oposición, que tan pronto defiende la más absoluta libertad en materias de imprenta, como la previa censura.

Después de esto, no me queda más que protestar contra el paralelo imposible entre esta ley y la vigente hoy, porque en esta existe la recogida, es decir, la arbitrariedad, y el proyecto que hoy se discute si ha de morir, no ha de ser por su restricción, sino por la demasiada libertad en que deja á la imprenta, porque yo de mí sé decir que no deseo que se me juzgue con otra cuando me encuentre en la oposición.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Si no hubiéramos más que tomar mi discurso y el del Sr. Coello, y ver las doctrinas que en ellos aparecen, habría que creer que, yo á defender la unión liberal, ó el Sr. Coello se había venido á estos ha de haber de acuerdo hemos estado.

Yo no he dicho ni podido decir, que esta ley era peor que la de Noceda, porque creo que no puede haber ninguna peor que esa.

Tampoco he dicho que el Jurado se compusiera de las clases aristocráticas, sino que se había restringido el número de los jurados respecto de lo que había sido en otras épocas.

Dice S. S. que esta ley era mejor que la de 1837; pero los que entonces insultaban á los progresistas bajo aquella ley, ¿qué han conseguido? Respecto de uno de ellos, los liberales le levantaron una estatua, que estamos esperando tiempo para colocar. Además, ¿estaba entón la imprenta como está hoy? Pues para compararla las épocas, lo primero es menester que haya identidad de circunstancias. Por lo demás, yo acepto el seréculo de esos hombres ilustres á que ha aludido S. S., y lo acepto con tanto más gusto, cuanto que sin ellos no estaríamos aquí ninguno de nosotros.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Oía yo la discusión tranquilamente cuando he sido interpellado por el Sr. Coello acerca de mi opinión respecto del Jurado. No pensaba tomar parte en esta discusión; pero lo haré sobre este punto, puesto que se me invita á ello: ahora solo diré que interviene á S. S. porque decía que sería Jurado hasta el Sr. Castelar, á quien yo considero como de la clase media, y no como individuo de esa clase desheredada de que hablaba el Sr. Zorrilla.

El Sr. COELLO: Solo tengo que decir al Sr. Perez Zamora que en España no hay clase ninguna desheredada, y que todos los españoles pueden llegar á los más altos puestos sin que se atienda para nada á su nacimiento.

Suspendida la discusión, el Congreso acordó que no hubiera sesión al día siguiente para ocuparse de levantar las alforras del edificio.

Se leyó el dictamen de la comisión sobre pensión á Doña Salvadora Almeida.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Monares): Orden del día para el lunes: Proyecto de ley sobre aumento de la Guardia veterana, con d. límites entre España y Francia, y los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión. Erán las siete.

El Sr. COELLO: El Sr. Ruiz Zorrilla ha dicho que no venía preparado, y que llenaba el puesto del Sr. Sagasta, bien se ha conocido, porque S. S. en su discurso no ha tocado el título que se discute, y ha tenido que pasar á otros del proyecto.

Yo contestaré solo á lo relativo á él; pero antes tengo que protestar contra el argumento del Sr. Ruiz Zorrilla que dice que bajo este Gobierno las clases medias absorben todos los derechos, sin dejar nada para el pueblo. S. S. se fundaba en que en Madrid no había más que 900 jurados; y no es esto mucho más que lo que había antes? Y ¿qué gentes son las llamadas á ser jurados, y como él puede ser aristocrático? No: el Sr. Castelar, que es nacido del pueblo, es de los llamados á ser jurados, y como él pueden serlo todos los españoles. Véase, pues, cómo no hay ese privilegio. No sé qué indica con sus ademanes el señor Perez Zamora; pero ¿qué quiere S. S.? ¿Hemos de entregar el juicio de los periódicos á la muchedumbre ignorante?

Decía también el Sr. Zorrilla que él no cree tan importantes los intereses mercantiles de las empresas: yo tampoco los creo importantes, y por eso no soy partidario de la previa censura que ha defendido aquí el señor Fuentel Alcazar, y que seguramente es más benéfica para los intereses mercantiles.

Y séame permitido también, señores, felicitarle de que el Sr. Zorrilla se haya manifestado aquí como enemigo del sistema que lleva los delitos de imprenta al Código común, porque si el Gobierno quisiera matar la imprenta, no tenía más que establecer eso, puesto que todos los delitos que se consignan en la ley de imprenta están previstos en el Código y penados más fuertemente en este que en la ley.

El Sr. Ruiz Zorrilla, que es un fiel modelo de los exaltados de 1837, dice que la ley actual es la más dura de todas, y yo apelo á S. S. para que me diga si no es mil y mil veces más ventajosa esta ley que la hecha por las Cortes Constituyentes de 1837, en que todos los delitos se penaban con penas personales.

S. S. me dirá que ahora hay un largo catálogo de delitos, cuando aquella ley no tenía más que dos delitos, sedición y subversión; ¿qué sucedía con esto? Que cuando el Gobierno era débil, agud era subversivo ni sedicioso, en nada había injuria ni calumnia; y por el contrario, cuando el Gobierno se hacía sentir fuertemente, todo era delito, todo necesitaba corrección. Veo S. S. si es preciso especificar los delitos, mucho más cuando se han de llevar un Tribunal de conciencia. Pero además, ¿qué delitos habíamos de suprimir? ¿Contiene la ley alguno que no haya estado en las leyes anteriores?

Y hay que tener en cuenta, señores, que con el proyecto de ley no irán á los Tribunales ordinarios más que los delitos contra la Monarquía y la religión; los demás van al Jurado, y este sin duda no condenará aquellos que no deban considerarse como importantes para imponer las penas marcadas en la ley.

Yo ahora á pronunciar algunas palabras respecto á lo dicho por el Sr. Fuentel Alcazar, á pesar de lo que han manifestado el Sr. Ministro de Fomento y el señor Navascués.

Yo creo que si en el país no hubiera más oposición que la que representa el Sr. Fuentel Alcazar, el Gobierno se impondría á la Corona; y creo esto, porque como la Corona debe moralmente llamar al poder á aquellos partidos cuyas ideas tengan más eco en el país, no sé yo qué ideas son las que representa esa oposición después de las contradicciones que aquí hemos visto entre los miembros de esa oposición, que tan pronto defiende la más absoluta libertad en materias de imprenta, como la previa censura.

Después de esto, no me queda más que protestar contra el paralelo imposible entre esta ley y la vigente hoy, porque en esta existe la recogida, es decir, la arbitrariedad, y el proyecto que hoy se discute si ha de morir, no ha de ser por su restricción, sino por la demasiada libertad en que deja á la imprenta, porque yo de mí sé decir que no deseo que se me juzgue con otra cuando me encuentre en la oposición.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Si no hubiéramos más que tomar mi discurso y el del Sr. Coello, y ver las doctrinas que en ellos aparecen, habría que creer que, yo á defender la unión liberal, ó el Sr. Coello se había venido á estos ha de haber de acuerdo hemos estado.

Yo no he dicho ni podido decir, que esta ley era peor que la de Noceda, porque creo que no puede haber ninguna peor que esa.

Tampoco he dicho que el Jurado se compusiera de las clases aristocráticas, sino que se había restringido el número de los jurados respecto de lo que había sido en otras épocas.

Dice S. S. que esta ley era mejor que la de 1837; pero los que entonces insultaban á los progresistas bajo aquella ley, ¿qué han conseguido? Respecto de uno de ellos, los liberales le levantaron una estatua, que estamos esperando tiempo para colocar. Además, ¿estaba entón la imprenta como está hoy? Pues para compararla las épocas, lo primero es menester que haya identidad de circunstancias. Por lo demás, yo acepto el seréculo de esos hombres ilustres á que ha aludido S. S., y lo acepto con tanto más gusto, cuanto que sin ellos no estaríamos aquí ninguno de nosotros.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Oía yo la discusión tranquilamente cuando he sido interpellado por el Sr. Coello acerca de mi opinión respecto del Jurado. No pensaba tomar parte en esta discusión; pero lo haré sobre este punto, puesto que se me invita á ello: ahora solo diré que interviene á S. S. porque decía que sería Jurado hasta el Sr. Castelar, á quien yo considero como de la clase media, y no como individuo de esa clase desheredada de que hablaba el Sr. Zorrilla.

El Sr. COELLO: Solo tengo que decir al Sr. Perez Zamora que en España no hay clase ninguna desheredada, y que todos los españoles pueden llegar á los más altos puestos sin que se atienda para nada á su nacimiento.

Suspendida la discusión, el Congreso acordó que no hubiera sesión al día siguiente para ocuparse de levantar las alforras del edificio.

Se leyó el dictamen de la comisión sobre pensión á Doña Salvadora Almeida.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Monares): Orden del día para el lunes: Proyecto de ley sobre aumento de la Guardia veterana, con d. límites entre España y Francia, y los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión. Erán las siete.

El Sr. COELLO: El Sr. Ruiz Zorrilla ha dicho que no venía preparado, y que llenaba el puesto del Sr. Sagasta, bien se ha conocido, porque S. S. en su discurso no ha tocado el título que se discute, y ha tenido que pasar á otros del proyecto.

Yo contestaré solo á lo relativo á él; pero antes tengo que protestar contra el argumento del Sr. Ruiz Zorrilla que dice que bajo este Gobierno las clases medias absorben todos los derechos, sin dejar nada para el pueblo. S. S. se fundaba en que en Madrid no había más que 900 jurados; y no es esto mucho más que lo que había antes? Y ¿qué gentes son las llamadas á ser jurados, y como él puede ser aristocrático? No: el Sr. Castelar, que es nacido del pueblo, es de los llamados á ser jurados, y como él pueden serlo todos los españoles. Véase, pues, cómo no hay ese privilegio. No sé qué indica con sus ademanes el señor Perez Zamora; pero ¿qué quiere S. S.? ¿Hemos de entregar el juicio de los periódicos á la muchedumbre ignorante?

Decía también el Sr. Zorrilla que él no cree tan importantes los intereses mercantiles de las empresas: yo tampoco los creo importantes, y por eso no soy partidario de la previa censura que ha defendido aquí el señor Fuentel Alcazar, y que seguramente es más benéfica para los intereses mercantiles.

Y séame permitido también, señores, felicitarle de que el Sr. Zorrilla se haya manifestado aquí como enemigo del sistema que lleva los delitos de imprenta al Código común, porque si el Gobierno quisiera matar la imprenta, no tenía más que establecer eso, puesto que todos los delitos que se consignan en la ley de imprenta están previstos en el Código y penados más fuertemente en este que en la ley.

El Sr. Ruiz Zorrilla, que es un fiel modelo de los exaltados de 1837, dice que la ley actual es la más dura de todas, y yo apelo á S. S. para que me diga si no es mil y mil veces más ventajosa esta ley que la hecha por las Cortes Constituyentes de 1837, en que todos los delitos se penaban con penas personales.

S. S. me dirá que ahora hay un largo catálogo de delitos, cuando aquella ley no tenía más que dos delitos, sedición y subversión; ¿qué sucedía con esto? Que cuando el Gobierno era débil, agud era subversivo ni sedicioso, en nada había injuria ni calumnia; y por el contrario, cuando el Gobierno se hacía sentir fuertemente, todo era delito, todo necesitaba corrección. Veo S. S. si es preciso especificar los delitos, mucho más cuando se han de llevar un Tribunal de conciencia. Pero además, ¿qué delitos habíamos de suprimir? ¿Contiene la ley alguno que no haya estado en las leyes anteriores?

Y hay que tener en cuenta, señores, que con el proyecto de ley no irán á los Tribunales ordinarios más que los delitos contra la Monarquía y la religión; los demás van al Jurado, y este sin duda no condenará aquellos que no deban considerarse como importantes para imponer las penas marcadas en la ley.

Yo ahora á pronunciar algunas palabras respecto á lo dicho por el Sr. Fuentel Alcazar, á pesar de lo que han manifestado el Sr. Ministro de Fomento y el señor Navascués.

Yo creo que si en el país no hubiera más oposición que la que representa el Sr. Fuentel Alcazar, el Gobierno se impondría á la Corona; y creo esto, porque como la Corona debe moralmente llamar al poder á aquellos partidos cuyas ideas tengan más eco en el país, no sé yo qué ideas son las que representa esa oposición después de las contradicciones que aquí hemos visto entre los miembros de esa oposición, que tan pronto defiende la más absoluta libertad en materias de imprenta, como la previa censura.

Después de esto, no me queda más que protestar contra el paralelo imposible entre esta ley y la vigente hoy, porque en esta existe la recogida, es decir, la arbitrariedad, y el proyecto que hoy se discute si ha de morir, no ha de ser por su restricción, sino por la demasiada libertad en que deja á la imprenta, porque yo de mí sé decir que no deseo que se me juzgue con otra cuando me encuentre en la oposición.

El Sr. RUIZ ZORRILLA: Si no hubiéramos más que tomar mi discurso y el del Sr. Coello, y ver las doctrinas que en ellos aparecen, habría que creer que, yo á defender la unión liberal, ó el Sr. Coello se había venido á estos ha de haber de acuerdo hemos estado.

Yo no he dicho ni podido decir, que esta ley era peor que la de Noceda, porque creo que no puede haber ninguna peor que esa.

Tampoco he dicho que el Jurado se compusiera de las clases aristocráticas, sino que se había restringido el número de los jurados respecto de lo que había sido en otras épocas.

Dice S. S. que esta ley era mejor que la de 1837; pero los que entonces insultaban á los progresistas bajo aquella ley, ¿qué han conseguido? Respecto de uno de ellos, los liberales le levantaron una estatua, que estamos esperando tiempo para colocar. Además, ¿estaba entón la imprenta como está hoy? Pues para compararla las épocas, lo primero es menester que haya identidad de circunstancias. Por lo demás, yo acepto el seréculo de esos hombres ilustres á que ha aludido S. S., y lo acepto con tanto más gusto, cuanto que sin ellos no estaríamos aquí ninguno de nosotros.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Oía yo la discusión tranquilamente cuando he sido interpellado por el Sr. Coello acerca de mi opinión respecto del Jurado. No pensaba tomar parte en esta discusión; pero lo haré sobre este punto, puesto que se me invita á ello: ahora solo diré que interviene á S. S. porque decía que sería Jurado hasta el Sr. Castelar, á quien yo considero como de la clase media, y no como individuo de esa clase desheredada de que hablaba el Sr. Zorrilla.

El Sr. COELLO: Solo tengo que decir al Sr. Perez Zamora que en España no hay clase ninguna desheredada, y que todos los españoles pueden llegar á los más altos puestos sin que se atienda para nada á su nacimiento.

Suspendida la discusión, el Congreso acordó que no hubiera sesión al día siguiente para ocuparse de levantar las alforras del edificio.

Se leyó el dictamen de la comisión sobre pensión á Doña Salvadora Almeida.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Monares): Orden del día para el lunes: Proyecto de ley sobre aumento de la Guardia veterana, con d. límites entre España y Francia, y los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión. Erán las siete.

El Sr. COELLO: El Sr. Ruiz Zorrilla ha dicho que no venía preparado, y que llenaba el puesto del Sr. Sagasta, bien se ha conocido, porque S. S. en su discurso no ha tocado el título que se discute, y ha tenido que pasar á otros del proyecto.

Yo contestaré solo á lo relativo á él; pero antes tengo que protestar contra el argumento del Sr. Ruiz Zorrilla que dice que bajo este Gobierno las clases medias absorben todos los derechos, sin dejar nada para el pueblo. S. S. se fundaba en que en Madrid no había más que 900 jurados; y no es esto mucho más que lo que había antes? Y ¿qué gentes son las llamadas á ser jurados, y como él puede ser aristocrático? No: el Sr. Castelar, que es nacido del pueblo, es de los llamados á ser jurados, y como él pueden serlo todos los españoles. Véase, pues, cómo no hay ese privilegio. No sé qué indica con sus ademanes el señor Perez Zamora; pero ¿qué quiere S. S.? ¿Hemos de entregar el juicio de los periódicos á la muchedumbre ignorante?

Decía también el Sr. Zorrilla que él no cree tan importantes los intereses mercantiles de las empresas: yo tampoco los creo importantes, y por eso no soy partidario de la previa censura que ha defendido aquí el señor Fuentel Alcazar, y que seguramente es más benéfica para los intereses mercantiles.

Y séame permitido también, señores, felicitarle de que el Sr. Zorrilla se haya manifestado aquí como enemigo del sistema que lleva los delitos de imprenta al Código común, porque si el Gobierno quisiera matar la imprenta, no tenía más que establecer eso, puesto que todos los delitos que se consignan en la ley de imprenta están previstos en el Código y penados más fuertemente en este que en la ley.

El Sr. Ruiz Zorrilla, que es un fiel modelo de los exaltados de 1837, dice que la ley actual es la más dura de todas, y yo apelo á S. S. para que me diga si no es mil y mil veces más ventajosa esta ley que la hecha por las Cortes Constituyentes de 1837, en que todos los delitos se penaban con penas personales.

S. S. me dirá que ahora hay un largo catálogo de delitos, cuando aquella ley no tenía más que dos delitos, sedición y subversión; ¿qué sucedía con esto? Que cuando el Gobierno era débil, agud era subversivo ni sedicioso, en nada había injuria ni calumnia; y por el contrario, cuando el Gobierno se hacía sentir fuertemente, todo era delito, todo necesitaba corrección. Veo S. S. si es preciso especificar los delitos, mucho más cuando se han de llevar un Tribunal de conciencia. Pero además, ¿qué delitos habíamos de suprimir? ¿Contiene la ley alguno que no haya estado en las leyes anteriores?

Y hay que tener en cuenta, señores, que con el proyecto de ley no irán á los Tribunales ordinarios más que los delitos contra la Monarquía y la religión; los demás van al Jurado, y este sin duda no condenará aquellos que no deban considerarse como importantes para imponer las penas marcadas en la ley.

Yo ahora á pronunciar algunas palabras respecto á lo dicho por el Sr. Fuentel Alcazar, á pesar de lo que han manifestado el Sr.